



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4860

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/05/2013 - B.Inf. 26/2013

Sancionada: 07/06/2013

Promulgada: 19/06/2013 - Decreto: 856/2013

Boletín Oficial: 04/07/2013 - Nú: 5160

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- La actividad de las farmacias veterinarias se rige por las disposiciones de la presente ley.

Se define como farmacias veterinarias a los establecimientos que elaboren, preparen o expendan medicamentos, especialidades y productos de uso veterinario, en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Los productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario y destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, deben expendirse en establecimientos comerciales o industrias que cuenten con la dirección técnica de un médico veterinario radicado en el lugar y matriculado en el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Río Negro creado por ley G n° 3476. Los establecimientos deben estar habilitados para ello por la autoridad de aplicación.

El Director Técnico es responsable del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes ante las autoridades competentes. La responsabilidad del Director Técnico no excluye la responsabilidad de los demás profesionales o colaboradores, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- El Director Técnico está obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación, conservación y el expendio de los productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario debiendo firmar diariamente el libro recetario al final del último despacho.

Todo cambio en la Dirección Técnica, sea definitivo o temporario, deberá ser previamente autorizado por la autoridad de aplicación.

Durante las ausencias momentáneas del Director Técnico, la atención de la farmacia veterinaria podrá quedar a cargo de:

- a) Profesionales auxiliares, pudiendo en estos casos despachar medicamentos y drogas considerados de venta bajo receta.
- b) Auxiliares de despacho. En estos casos sólo podrán despacharse productos de venta libre conforme las resoluciones del SENASA n° 1194/2000 y 609/2007 o las que en el futuro las reemplacen.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente, queda asimismo prohibido a los profesionales que ejerzan la Dirección Técnica de una farmacia veterinaria:

- a) Anunciar, tener en existencia y expender medicamentos veterinarios de composición desconocida o no aprobados por la autoridad sanitaria (SENASA).
- b) Difundir por cualquier medio anuncios en los cuales se falseen virtudes de medicamentos veterinarios.
- c) Delegar en su personal auxiliar no profesional, facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión y cargo.

Artículo 5°.- Se crea el Registro Provincial de Farmacias Veterinarias que funcionará en la órbita de la autoridad de aplicación, la que queda autorizada para organizar sus funciones mediante acuerdos con instituciones, organismos municipales y/o provinciales que resulten aconsejables a tales efectos, dada la vastedad de la superficie provincial y la variada disponibilidad de médicos veterinarios en las regiones que la componen.

Artículo 6°.- A los fines de la inscripción en el Registro Provincial de Farmacias Veterinarias los interesados deben dirigirse por escrito a la Subsecretaría de Ganadería informando los siguientes datos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Nombre, apellido o razón social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del propietario de la farmacia veterinaria.
- b) Razón social del establecimiento.
- c) Domicilio del establecimiento.
- d) Habilitación comercial.
- e) Croquis o copia del plano del local.
- f) Apellido, nombres, número de matrícula del Director Técnico y de los profesionales auxiliares que lo asistan en la farmacia veterinaria.
- g) Declaración Jurada del Director Técnico donde conste que no tiene impedimentos legales para cumplir la función de Director Técnico.
- h) Medicamentos y productos que expenderá (biológicos, químicos, farmacéuticos, químico-industriales, etcétera).

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación puede conceder autorizaciones temporarias, por un término máximo de ciento ochenta (180) días, para aquellos establecimientos ubicados en localidades donde no residan médicos veterinarios, o existiendo, no deseen ejercer tal función y el requisito de regencia sea cumplimentado por un profesional de alguna localidad vecina.

Operado el plazo de ciento ochenta (180) días descripto, de no presentarse ningún médico veterinario con residencia y voluntad de reclamar la Dirección Técnica de una farmacia veterinaria local, se renovará la licencia precaria otorgada hasta que una reclamación de tal tipo se valore, atienda y apruebe por parte de la autoridad de aplicación o se verifiquen causas suficientes a juicio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que hagan aconsejable su revocación y reasignación.

Artículo 8°.- Las farmacias veterinarias deben llevar un libro recetario en el que se anotarán diariamente todas las recetas despachadas haciendo constar el nombre del profesional que las suscribe. Se podrán expedir medicamentos respaldados en recetas de médicos veterinarios matriculados en otras provincias argentinas. Este libro debe ser habilitado y rubricado por la autoridad de aplicación, la cual podrá autorizar otro sistema copiator de recetas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Son consideradas infracciones todas las acciones o situaciones que se opongan a las prescripciones de este cuerpo legal y su reglamentación.

Artículo 10.- Las infracciones, teniendo en cuenta su gravedad y reiteración y sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que correspondieren, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente de uno (1) a cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial del agrupamiento profesional del escalafón previsto en la ley L n° 1844.
- c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva.
- d) Decomiso de los elementos o productos secuestrados durante la inspección, que se aplicará como accesoria de las sanciones previstas en los incisos b) y c).

Las multas impuestas pueden ser hechas efectivas por vía de apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación.

La autoridad de aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto sanitario.

La reglamentación determinará el procedimiento aplicable para el juzgamiento de las infracciones.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación por sí o por quien disponga tiene facultad para el ingreso a lugares y el inmediato auxilio de la fuerza pública, así como proceder al secuestro preventivo de especies, bienes, drogas, especialidades veterinarias y de la documentación que se vincula con su tenencia, tráfico o disposición, o a la clausura preventiva de locales, a las resultas del sumario que se instruya.

La reglamentación establece las formas y condiciones de ejercicio de estas facultades.

Artículo 12.- Advertida una infracción en la que se halle involucrado un médico veterinario, la autoridad de aplicación deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal de Disciplina del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Río Negro con el fin de que tome la intervención pertinente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Es de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia en todo lo no establecido en la presente.

Artículo 14.- La Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o la dependencia que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 15.- A los fines del cumplimiento del artículo 6º, los titulares de farmacias veterinarias existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán tramitar la inscripción correspondiente en la Subsecretaría de Ganadería, dentro de los sesenta (60) días hábiles de reglamentada la presente ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.